

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-700**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que previo al requerimiento por desistimiento tácito realizado, notificado por estado el 29 de enero de 2021, no tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte demandante, la cual fue allegada el 21 de enero de 2021, conforme al artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que dejará sin efectos el aludido proveído y como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio del 20 de enero de 2021, notificado por estado el 29 de enero de la anualidad.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 3.315.480.00 m/cte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARIA. A despacho del señor Juez sírvase informándole que la señora Merly Lourido Jaramillo, fue notificada de manera personal el 3 de marzo del 2020, presentó escrito de excepciones a través de apoderado judicial el 2 de julio del 2020. Ya se encuentra notificado el señor Jesús David Lourido Jaramillo por aviso. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

El secretario,

LUÍS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZULAY LOURIDO JARAMILLO

DEMANDADO: MERLY LOURIDO JARAMILLO

JESÚS DAVID LOURIDO JARAMILLO

RADICACIÓN: 760014003007201900938-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

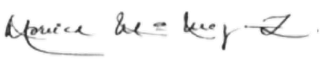
En atención a las excepciones de fondo presentada por la demandada, señora Merly Lourido Jaramillo, a través de apoderado judicial, el juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA suficiente al Dr. **Luis Guillermo Duarte Escobar**, abogado en ejercicio, con T.P No. 123.247 CSJ y CC No. 93.384.852, para que obra en la forma y términos del memorial poder dado por la señora Merly Lourido Jaramillo.

2.- CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Merly Logrado Jaramillo, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1º art. 443 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
DEMANDADO: JHON JULIÁN FIGUEROA MERA C.C. 1.067.464.278 y
FRANCISCO JAVIER ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 10.473.850
RADICACIÓN: 760014003007202000657-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO CORRALES MURCIA C.C. 94.377.593
DEMANDADO: NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO C.C. 32.895.959,
SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS C.C. 38.876.982 y MARIO
ALEXANDER PALACIO RAIGOZA C.C. 16.845.841
RADICACIÓN: 760014003007202000668-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la subsanación y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

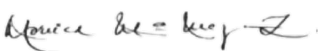
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **EDWIN EDUARDO CORRALES MURCIA**, contra **NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO, SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS y MARIO ALEXANDER PALACIO RAIGOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de \$100.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de \$700.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
4. Por la suma de \$700.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de \$700.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
6. Por la suma de \$705.680=m/cte., correspondiente a los servicios públicos.
7. Por la suma de \$1.599.400=m/cte., correspondiente a los arreglos por daños.
8. Por la suma de \$1.400.000=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
9. Por las costas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el punto 25 por concepto de honorarios del abogado, por cuanto los mismos deben ser sufragados por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE** identificado con T.P. 249.755 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica Maria Mejia Zapata". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805.000.082

DEMANDADO: EYMER MAURICIO CARABALÍ ARAUJO C.C. 66.999.576. y DIANA PAOLA CORTES CASTILLO C.C. 1.130.618.095.

RADICACIÓN: 760014003007202000289-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 313.750.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805.000.082

DEMANDADO: EYMER MAURICIO CARABALÍ ARAUJO C.C. 66.999.576. y DIANA PAOLA CORTES CASTILLO C.C. 1.130.618.095.

RADICACIÓN: 760014003007202000289-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: CARMEN ELENA MINA VARGAS C.C. 34.602.837
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0038-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARMEN ELENA MINA VARGAS**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **GYP873**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20200229000029400.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS CASSIOPEE
MODELO	2020
MOTOR	A812UF97201
CHASIS	9FB4SREB4LM365894
PLACAS	GYP873

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen... ”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARMEN ELENA MINA VARGAS.**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora CARMEN ELENA MINA VARGAS C.C. 34.602.837.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS CASSIOPEE
MODELO	2020
MOTOR	A812UF97201
CHASIS	9FB4SREB4LM365894
PLACAS	GYP873

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante concesionarios Renault a nivel nacional o en las bodegas Captucol. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MYRIAM GONZÁLEZ C.C. 38.871.612
RADICACIÓN: 760014003007202100039-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

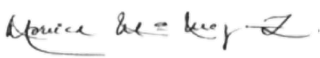
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad EMSSANAR E.P.S., para que alleguen información del empleador cotizante de la demandada MYRIAM GONZÁLEZ identificada con C.C. 38.871.612, de conformidad con el Artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MYRIAM GONZÁLEZ identificada con C.C. 38.871.612, en los bancos: BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo de la suma de \$7.900.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MYRIAM GONZÁLEZ C.C. 38.871.612
RADICACIÓN: 760014003007202100039-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

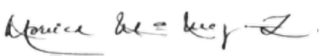
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **MYRIAM GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.323.536 = m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 913851301087.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con T.P. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS NIT. 900292867-5
DEMANDADO: CESAR LUIS ANGRINO SUAREZ C.C. 14.954.517
RADICACIÓN: 760014003007202100040-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS**, contra **CESAR LUIS ANGRINO SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de las cuotas de capital contenidas en el pagaré:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
21	ene-18	\$ 427.648	feb-18
22	feb-18	\$ 435.006	mar-18
23	mar-18	\$ 442.513	abr-18
24	abr-18	\$ 450.173	may-18
25	may-18	\$ 457.989	jun-18
26	jun-18	\$ 465.964	jul-18
27	jul-18	\$ 474.101	ago-18
28	ago-18	\$ 482.403	sep-18
29	sep-18	\$ 490.874	oct-18
30	oct-18	\$ 499.517	nov-18
31	nov-18	\$ 508.336	dic-18
32	dic-18	\$ 517.335	ene-19
33	ene-19	\$ 526.516	feb-19
34	feb-19	\$ 535.884	mar-19
35	mar-19	\$ 545.443	abr-19
36	abr-19	\$ 555.195	may-19
37	may-19	\$ 565.147	jun-19
38	jun-19	\$ 575.300	jul-19
39	jul-19	\$ 585.660	ago-19
40	ago-19	\$ 596.231	sep-19
41	sep-19	\$ 607.016	oct-19
42	oct-19	\$ 618.021	nov-19

43	nov-19	\$ 629.250	dic-19
44	dic-19	\$ 640.707	ene-20
45	ene-20	\$ 652.397	feb-20
46	feb-20	\$ 664.325	mar-20
47	mar-20	\$ 676.495	abr-20
48	abr-20	\$ 688.913	may-20
49	may-20	\$ 701.583	jun-20
50	jun-20	\$ 714.510	jul-20
51	jul-20	\$ 727.701	ago-20
52	ago-20	\$ 741.160	sep-20
53	sep-20	\$ 754.893	oct-20
54	oct-20	\$ 768.904	nov-20
55	nov-20	\$ 783.201	dic-20
56	dic-20	\$ 797.788	ene-21
57	ene-21	\$ 812.672	feb-21

1.1. Por concepto de los intereses corrientes causados contenidos en el pagaré liquidados al 01 de enero de 2021:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES AL 01
21	ene-18	\$ 950.438	ene-21
22	feb-18	\$ 943.080	ene-21
23	mar-18	\$ 935.573	ene-21
24	abr-18	\$ 927.913	ene-21
25	may-18	\$ 920.097	ene-21
26	jun-18	\$ 912.122	ene-21
27	jul-18	\$ 903.985	ene-21
28	ago-18	\$ 895.683	ene-21
29	sep-18	\$ 887.212	ene-21
30	oct-18	\$ 878.569	ene-21
31	nov-18	\$ 869.750	ene-21
32	dic-18	\$ 860.751	ene-21
33	ene-19	\$ 851.570	ene-21
34	feb-19	\$ 842.202	ene-21
35	mar-19	\$ 832.643	ene-21
36	abr-19	\$ 822.891	ene-21
37	may-19	\$ 812.939	ene-21
38	jun-19	\$ 802.786	ene-21
39	jul-19	\$ 792.426	ene-21
40	ago-19	\$ 781.855	ene-21
41	sep-19	\$ 771.070	ene-21
42	oct-19	\$ 760.065	ene-21
43	nov-19	\$ 748.836	ene-21
44	dic-19	\$ 737.379	ene-21
45	ene-20	\$ 725.689	ene-21
46	feb-20	\$ 713.761	ene-21
47	mar-20	\$ 701.591	ene-21
48	abr-20	\$ 689.173	ene-21
49	may-20	\$ 676.503	ene-21
50	jun-20	\$ 663.576	ene-21

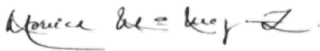
51	jul-20	\$ 650.385	ene-21
52	ago-20	\$ 636.926	ene-21
53	sep-20	\$ 623.193	ene-21
54	oct-20	\$ 609.182	ene-21
55	nov-20	\$ 594.885	ene-21
56	dic-20	\$ 580.298	ene-21
57	ene-21	\$ 565.414	ene-21

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que cada una se hizo exigible contenidas en el numeral 1, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$28.836.498= m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré desde la cuota del 01 de febrero de 2021 hasta la cuota 01 de abril de 2023.
- 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a NHORA PATRICIA PÉREZ BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 198.462 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante previo a decretar la medida de embargo de la pensión del demandado, se sirva aportar la certificación de afiliación del demandado a la cooperativa demandante conforme el numeral 2° del artículo 344 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ